

UNA NUEVA VISIÓN DE LA NATURALEZA ECONÓMICA Y JURÍDICA DE LOS INTERESES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

A NEW VISION ABOUT THE ECONOMIC AND JURIDICAL NATURE OF THE INTERESTS IN THE PERUVIAN CIVIL CODE

César Arturo Ayllón Valdivia*
Pontificia Universidad Católica del Perú

It is precisely the lack of consensus in the civil doctrine, which mostly assimilates interests as 'civil fruits of capital', which drew our attention to the study of the latest contributions of economic doctrine. In this work, through the dogmatic method, limited to a brief analysis for publication reasons, we intend to identify the meeting points between economic and legal doctrine about the concepts of interest and capital. Then, we will show some of the problems presented by the distinction between compensatory and moratorium interest in the peruvian Civil Code. Finally, we will conclude that the money-rate of interest is the one that must be applied to the payment for the disposition of the money capital whose determination obeys the rules of the free market.

KEYWORDS: Capital; moratorium interest; compensatory interest; money market.

Es precisamente la falta de consenso en la doctrina civilista, que mayoritariamente asimila a los intereses como 'frutos civiles de capital', lo que llamó nuestra atención hacia el estudio de los últimos aportes de la doctrina económica. En este trabajo, por medio del método dogmático, limitados a un breve análisis por razones de publicación, pretendemos identificar los puntos de encuentro entre la doctrina económica y jurídica acerca de los conceptos de interés y capital. Luego, mostraremos algunos de los problemas que presenta la distinción entre los intereses compensatorios y moratorios del Código Civil peruano. Finalmente, concluiremos que la tasa monetaria de interés es la que debe aplicarse al pago por la disposición del capital dinerario cuya determinación obedece a las reglas del libre mercado.

PALABRAS CLAVE: Capital; interés moratorio; interés compensatorio; mercado de dinero.

* Abogado. Magíster en Derecho, con mención en Finanzas y Derecho Corporativo, por la Universidad ESAN. Docente de los cursos de Contratos y Obligaciones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Árbitro del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Contacto: ayllon.ca@pucp.edu.pe

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THÉMIS-Revista de Derecho el 7 de enero de 2024, y aceptado por el mismo el 17 de abril de 2024.

I. INTRODUCCIÓN

El Código Civil peruano, al igual que los cuerpos legales de otros países, no solo asume la tesis que los intereses son el fruto civil del capital, sino que los clasifica en compensatorios y moratorios. A los intereses compensatorios los define como la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien y a los intereses moratorios, como la indemnización por la mora en el pago; es decir, utiliza el término 'intereses' para definir situaciones totalmente diferentes. Esta confusión ha provocado diversos problemas como la posibilidad, por ejemplo, de exigir el pago de intereses compensatorios y moratorios a partir de la constitución en mora, de limitar la indemnización moratoria a la tasa de interés moratoria, de cobrar intereses moratorios sin haber probado daño alguno, entre otros. Consecuentemente, resulta fundamental analizar los avances de la doctrina jurídica y económica respecto a los conceptos de 'capital' e 'interés', a fin de superar las deficiencias de la regulación actual.

II. LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LOS INTERESES

A. El papel del dinero en la Economía de Mercado

Coincidentes con la teoría económica neoclásica del valor, que ha primado en la actualidad, debemos situar primeramente el contexto en el cual se establecen las valorizaciones que realizan los sujetos actuantes del mercado, las cuales son absolutamente subjetivas¹.

En ese sentido, debemos señalar que la combinación de la escasez y la utilidad es la que determina fundamentalmente el valor de los bienes². Estos dos factores explican por qué cada uno de nosotros valora de manera singular los bienes que intercambia en el mercado. Mientras más útil y escaso sea un bien, tendrá mayor valor. Entonces, no importará cuánto haya costado producirlos (costos de producción), sino el valor que atribuimos al

resultado de dicho proceso productivo. Las cosas no valen por cuánto cuesta producirlas, sino por el valor que se les da en el mercado (Seldon y Pen-nance, 1969, p. 198).

Sin embargo, cada uno de nosotros tendrá una particular escala de valores con respecto a los distintos bienes que pueden satisfacer una misma necesidad. Esto nos hará preferir o postergar el consumo de un bien por otro y motivará su intercambio. Así, por ejemplo, en el caso de una compraventa, en un determinado lugar, tiempo y modo, el vendedor decidirá transferir un bien de su propiedad cuyo valor considera inferior al dinero recibido; viceversa, la suma de dinero que el comprador entregue, bajo su percepción, tendrá un valor menor al bien que espera recibir a cambio³.

En ese orden de ideas, cuando hablamos de una economía de mercado es fundamental comprender que el dinero es el medio que, por esencia, utilizamos en el intercambio de bienes; es el medio idóneo para minimizar los costos de transacción y maximizar los beneficios que se devengan del mercado⁴. Asimismo, en la matemática financiera, el concepto de capital se refiere a bienes o valores expresados en sumas de dinero, constituyendo el interés, el crecimiento de dicho capital a lo largo del tiempo; es decir, se obtiene de la diferencia entre el capital final y el capital inicial⁵. Consecuentemente, no encontramos problema alguno en que el capital y el interés estén representados por una suma de dinero, pues, como hemos visto, es el medio de cambio idóneo que entre algunas de sus funciones está también la de servir como acumulador de valor, unidad de valor o cuenta y como medio diferido de pago⁶.

B. Tasa-monetaria de interés vs. tasa-mercancía de interés

En realidad, existen muchos conceptos de capital, pero el que comúnmente utilizamos para explicar la generación de intereses está representado en una cantidad de dinero. A este tipo de capital

¹ Véase a James (1963); Herrerías (1996); Robinson y Eatwell (1976); Friedman (1962); Mochón (1996); Cassel (1960); Walsh (1974); Nicholson (1997); Meiners y Miller (1990); Stiglitz (1998); y Quirk (1998).

² La utilidad no es otra cosa que la capacidad que le atribuimos particularmente a los bienes para satisfacer nuestras necesidades.

³ Véase a Bullard (2001).

⁴ Según Jiménez:

En la economía monetaria de Keynes, el dinero se presenta en sus funciones medio de circulación, medio de pago y reserva de valor, las mismas que aparecen asociadas a los requerimientos de circulación industrial y de circulación financiera. Ambos requerimientos están relacionados con los motivos que más tarde desarrollará en su Teoría General: los primeros están asociados a los motivos transacción y precaución, y los últimos al motivo especulación (1994, p. 27).

⁵ Véase a Margaría y Bravino (2014).

⁶ Véase a Benetti (2015).

le llamamos específicamente ‘capital-monetario’. Uno de los economistas que mejor ha desarrollado esta temática es Keynes, quien señala que la tasa-monetaria de interés es el porcentaje del excedente de una suma de dinero contratada para entrega futura y que para cada clase de bienes de capital durable debe existir una tasa-mercancía de interés análoga, pero no igual, a la tasa-monetaria de interés⁷. Esto se debe a que la clase de dinero a la que estamos acostumbrados, cuando aumenta la cantidad global de activos, tiene algunas características especiales que hacen que su tasa propia de interés, medida en unidades de sí misma como patrón, sea más resistente a la baja; en contraste con lo que ocurre con las tasas propias de interés de cualquier otro bien medido de la misma manera⁸ (2003, pp. 220-226).

Como vemos, si bien se reconoce la posibilidad que el capital y los intereses puedan consistir en otro bien distinto al dinero, queda claro que la tasa-mercancía de interés solo es aplicable a un capital-mercancía y la tasa-monetaria de interés a un capital-monetario. Como hemos visto, las cualidades del dinero son singulares respecto a los demás bienes (mercancías) que puedan ser utilizados como capital e intereses. Esto, evidentemente, es tomado en cuenta por los bancos de reserva de cada país al momento de determinar la tasa de interés legal que se determina sobre la base de un capital dinerario. En ese sentido, sería un grave error aplicar la tasa-mercancía para determinar el pago de intereses por el préstamo de un capital dinerario o, viceversa, una tasa-monetaria para determinar el pago de intereses por el préstamo de una mercancía como, por ejemplo, el trigo, ya que sus características son distintas⁹. Esto explicaría por qué

el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, BCRP) define el pago de intereses como¹⁰:

“el precio pagado por el prestatario con un monto de dinero líquido, por el uso del dinero del prestamista con la finalidad de compensar a este último por el sacrificio de la pérdida de la disponibilidad inmediata del dinero, la disminución del valor adquisitivo del dinero por la inflación y el riesgo involucrado en el hecho de prestar dinero” (2011).

C. ¿Por qué pagar intereses?

Sobre el particular, afirmar que el pago de intereses tiene por finalidad compensar el sacrificio por la pérdida de la disponibilidad inmediata del dinero, a entender de Keynes, sería incorrecto, pues, en su opinión, la tasa de interés no debe definirse como el precio que pone en equilibrio la demanda de recursos para invertir con la buena disposición para abstenerse del consumo presente, sino que en realidad se trata del precio que equilibra el deseo de conservar la riqueza en forma de efectivo con la cantidad disponible de este último. Partiendo de esta afirmación, la cantidad de dinero es el otro factor que, combinado por la preferencia por la liquidez, determina la tasa real del interés en el mercado monetario¹¹. Las expectativas respecto al futuro de la tasa de interés, tal como las fija la misma psicología, tienen consecuencias sobre la preferencia por la liquidez¹². En general, la curva de preferencia por la liquidez, que liga la cantidad de dinero con la tasa de interés, estará dada por una curva suave que mostrará cómo esa tasa va descendiendo a medida que la cantidad de dinero crece (2003, pp. 174-177).

⁷ Entonces, en opinión de Keynes, a cada bien durable, mercancía, le corresponde una tasa de interés medida en términos de sí misma, por ejemplo, al trigo, una tasa-trigo de interés, al cobre, una tasa-cobre de interés, a una casa, la tasa-casa de interés y, a una planta de acero, una tasa-planta de acero de interés (2003).

⁸ Piensa Keynes que, la mayor parte de los bienes, excepto el dinero, sufre desgaste o supone algún costo por el simple transcurso del tiempo, independientemente de cualquier cambio en su valoración relativa o que se usen para dar algún rendimiento. Una de las diferencias esenciales entre el dinero y todos los demás bienes (o la mayoría) es que la prima de liquidez del primero excede de sobremanera el costo de su almacenamiento, mientras que en el caso de los demás bienes sucede al revés. Así como en un momento cualquiera existen diferentes tasas-mercancías de interés, existen también diferentes tasas-monetarias de interés. Situación que resulta familiar para los cambistas, quienes deben enfrentar el hecho de que la tasa de interés no es igual para dos monedas distintas (como el dólar y el sol, por ejemplo) (2003).

⁹ Siguiendo lo propuesto por Keynes, habría que agregar que a cada tipo de capital-mercancía le corresponde una tasa-mercancía de interés distinta. Esto quiere decir que, por ejemplo, al préstamo de un capital-mercancía como el trigo, no podría aplicarse la tasa-mercancía que corresponde al préstamo de manzanas.

¹⁰ Véase a Banco Central de Reserva del Perú (2011).

¹¹ Véase a Jiménez (2012). Al respecto, cabe agregar que entre los más importantes reductores a esta teoría destaca Patinkin, quien afirma que los cambios en los gustos y en las condiciones técnicas de la producción modifican los tipos de interés (1959, p. 275). No obstante, Aftalion y Poncent, explican que si bien son muchos los factores que modifican la tasa de interés real, sigue siendo la tasa de crecimiento de la masa monetaria, el factor explicativo dominante a mediano y largo plazo (1985, p. 134).

¹² En opinión de Keynes, existen tres clases de preferencias por la liquidez: (i) el motivo transacción, es decir la necesidad de efectivo para las operaciones corrientes de cambios personales y de negocios; (ii) el motivo precaución, es decir, el deseo de seguridad respecto al futuro equivalente en efectivo de cierta parte de los recursos totales; y (iii) el motivo especulativo, es decir, el propósito de conseguir ganancias por saber mejor que el mercado lo que el futuro traerá consigo (2003).

Finalmente, ante la pregunta: ¿por qué considerar la tasa-monetaria de interés como factor importante de la economía de mercado y no una tasa-mercancía de interés? Es decir, ¿por qué preferir al dinero sobre las demás mercancías? Responderíamos, siguiendo a Keynes, debido a que el dinero tiene características singulares: (i) la elasticidad cero de producción; (ii) la elasticidad de sustitución igual a cero; (iii) el bajo costo de almacenamiento; y, sobre todo, (iv) la alta prima de liquidez. Por tanto, la tasa de interés del dinero muestra resistencia a la baja respecto a las otras tasas de interés¹³.

D. ¿Se deben pagar intereses por el uso o por la disposición de un capital?

Considerar que el pago de intereses es el precio a pagar por el 'uso' del capital sería también otro error, pues tal como lo dice Cassel, el pago de intereses es "el precio de una disponibilidad de capital" (1960, p. 149). Esta concepción tiene el mérito de indicar claramente que el interés es el precio que se paga por la 'disposición' del capital dinerario, no por el 'uso' del dinero ni de cualquier otro bien. Como hemos visto, la tasa de interés establecida por el BCRP se establece sobre la base de un capital dinerario, por tanto, no podría aplicarse para determinar el pago de los intereses originados por el préstamo de un bien distinto al dinero. Por otra parte, respecto al derecho real que debe transferir el prestamista, si recayera sobre el 'uso' de un bien (capital) consistente en dinero, sería incorrecto suponer que al término del contrato tenga que devolverse el mismo dinero, pues quien lo reciba y gaste, no podría devolver los mismos billetes y/o monedas prestadas, sino una cantidad similar. Algo parecido ocurriría si el capital prestado consistiese en otro bien distinto al dinero, fungible

y consumible, como un kilo de naranjas de mesa, por ejemplo, pues lo normal será que, al término del contrato, no se devuelvan las mismas naranjas, sino una especie y cantidad similar.

Como puede desprenderse, a raíz de múltiples circunstancias aparecerá un mercado de dinero en que los oferentes (superavitarios) y demandantes (deficitarios) dispuestos a disponer de su dinero a cambio del pago intereses (renta fija) o dividendos (renta variable). Así, en este mercado, el interés a pagar por la disposición del capital se establecerá tomando en cuenta la tasa de interés y la cantidad de dinero disponible¹⁴. Mediante el intercambio, propio de una economía de mercado, obtenemos ganancias representadas en sumas de dinero que nos permiten satisfacer algunas de nuestras necesidades, directa o indirectamente. Será directa, cuando las utilizamos inmediatamente adquiriendo bienes de consumo. Será indirecta, cuando decidimos no consumirlas¹⁵, optando por una finalidad de prevención¹⁶, de especulación¹⁷ o para invertir en la obtención de bienes de capital¹⁸ que nos servirán, a su vez, para obtener bienes de consumo en el futuro y, con ello, lograr un mayor tiempo de aprovisionamiento. Estos periodos, son importantes, no solo por el tiempo que demandan sino, en definitiva, por el bien resultante del proceso. Así, por ejemplo, en el caso de los bienes de capital, generalmente, cuanto mayor tiempo de espera requiera su adquisición, mayores beneficios nos irrogarán; es decir, alimentarán un mayor tiempo de provisión. No se trata de una simple motivación psicológica por la cual los sujetos actuantes prefieren los bienes en el presente a los mismos en el futuro¹⁹, sino que deberán comparar la utilidad de consumirlos en el presente respecto a la desutilidad que le significará el periodo de

¹³ Véase a Campbell y Barraza (2015).

¹⁴ Si la tasa de interés es alta, existe un gran incentivo para prestar ese dinero, reduciendo la disponibilidad del dinero en el mercado; por el contrario, si la tasa de interés es baja, el incentivo para prestar ese dinero también es bajo, por tanto, aumentará su disposición en el mercado. Véase a Jiménez (2012) y Chaves (2020).

¹⁵ A esta actividad la denominaremos ahorro, entendido como el acto de restricción del consumo o inversión del capital en el presente, teniendo en cuenta los beneficios de su disposición en el futuro.

¹⁶ Ahorramos por distintas razones, dependiendo de nuestra aversión al riesgo, entre ellas, con la finalidad de compensar eventuales pérdidas que podrían disminuir nuestra capacidad adquisitiva en el futuro. En tales circunstancias, al permanecer el capital estático, consideramos que no estamos ante un acto que incremente nuestra riqueza, por tanto, incapaz de generar ganancias.

¹⁷ Preferimos utilizar nuestros ahorros para obtener más ganancias, jugando con las reglas de la oferta y la demanda, así lograr mayor bienestar. Véase Reyes y Oslund (2014, pp. 217-234) y Kitzberger (1999, pp. 33-48). Bajo esta perspectiva, nos acercamos más al concepto de 'inversión' entendido, según Gitman y Joehnk, como el comportamiento que realizan los agentes económicos con la finalidad de obtener ganancias, siendo el nivel de riesgo determinante a la hora de tomar decisiones, a mayor riesgo, mayores expectativas de ganancia, a menor riesgo, menores expectativas de ganancia. Cuando las inversiones son de alto riesgo se consideran especulativas; es decir, cuando un agente económico decide adquirir instrumentos de inversión de alto riesgo que ofrecen rendimientos y un valor futuro muy incierto estamos ante la 'especulación' (2009, p. 38).

¹⁸ Los bienes de capital son el resultado de la combinación adecuada del trabajo y los recursos naturales que nos servirán para obtener finalmente bienes de consumo.

¹⁹ Véase a Böhm-Bawerk (1986).

espera agregado a la utilidad del tiempo de provisión²⁰. No obstante, cuanto mayor es el tiempo de espera, mayores serán los riesgos, ya que se multiplicarán las posibilidades de cambio y serán más las variables que influirán en el proceso.

En ese contexto, una de las razones para optar por la elección del ahorro se dará cuando el mercado indique al propietario del capital dinerario, el mayor beneficio que eventualmente podría obtener sacrificando su consumo en el presente, esto implica no satisfacer sus necesidades inmediatas, a cambio de obtener más ganancias en el futuro a través de la inversión. En el mercado de valores, por ejemplo, esos eventuales beneficios se materializan mediante el pago de intereses y dividendos. Algunos agentes superavitarios decidirán invertir sus ahorros en la adquisición de bonos esperando recibir intereses, otros, en cambio, adquirirán acciones, esperando recibir dividendos.

E. ¿La tasa de interés debe ser siempre positiva?

Tal como lo manifiestan Gitman y Joehnk, el valor del dinero en el tiempo debe considerarse al tomar decisiones de inversión. Una inversión satisfactoria es aquella cuyos beneficios traídos al valor presente equivalen o exceden al valor presente de sus costos. Las retribuciones o rendimientos de la inversión se reciben de dos formas básicas: ingresos corrientes (por ejemplo, el dinero invertido en una cuenta de ahorro que proporciona ingresos corrientes en forma de pagos periódicos de intereses) e incrementos de valor (por ejemplo, se espera que la compra de una acción ordinaria incremente su valor desde el momento de su adquisición hasta el momento de su venta) (2009, pp. 28-37). A esto hay que agregar los múltiples riesgos que debe tomar en cuenta el inversionista antes de tomar una decisión a fin de evitar pérdidas potenciales, falta de rentabilidad o la imposibilidad de obtener ingresos adicionales. Al respecto, Gaytán Cortes, siguiendo a Rosey Hudgins, Cihá'k, Basel, Saunders y Cornett, distingue cinco clases de riesgos: de mercado, de crédito (que se subdivide en: el riesgo emisor, el riesgo contraparte y el riesgo país), de liquidez, operacionales y legales (2018, pp. 2-4).

Conforme a dicha explicación, queda claro que la tasa de interés que se origina en el mercado del dinero obedece a múltiples factores que influyen

en su formación, imposibles de objetivar a través de una regla común aplicable a todas las transacciones. Como hemos visto, en cada contrato, el precio revela las valorizaciones subjetivas de las partes. En el mercado del dinero, el propietario de un capital dinerario, en cada caso concreto, al comparar los eventuales beneficios que podría obtener entre cada una de las alternativas que le ofrece el mercado, decidirá transferirlo a cambio de una fracción adicional (intereses); a su vez, el sujeto que reciba dicho dinero (capital), pese a la cantidad adicional que deba pagar (intereses) al momento de devolverlo, considerará es un sacrificio menor al beneficio que espera obtener con su disposición.

Entonces, el propietario de un capital dinerario deberá evaluar cómo utilizarlo (invertirlo, ahorrarlo o gastarlo). Antes de elegir, intentará predecir los eventuales beneficios que podría obtener con cada una de las alternativas que le ofrece el mercado, debiendo escoger aquella que probablemente le reporte mayores beneficios, claro está, sin poder asegurar algún resultado cierto. Consecuentemente, no debería de existir una tasa de interés legal impuesta por alguna autoridad estatal, pues esto atenta contra las reglas de la economía de libre mercado y el ejercicio pleno de la autonomía privada²¹.

III. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERESES

A. ¿Son los intereses el fruto civil del capital?

Acerca de la naturaleza jurídica de los intereses se ha escrito mucho, pero sin tomar en cuenta los avances que han experimentado otras ciencias como la economía. La tesis preponderante de la doctrina civilista que considera al pago de interés como el fruto civil del capital la podemos encontrar en el Código Civil peruano, en el Libro V de los derechos reales, concretamente en el artículo 891 al indicar que “son frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica”, en el artículo 1018, donde se establece que “el usufructo del dinero sólo da derecho a percibir una renta” y en el artículo 1020, al decir que “si el usufructuario cobra el capital, debe hacerlo conjuntamente con el propietario y en este caso el usufructo recaerá sobre el dinero cobrado”. No obstante, el Libro VI de obligaciones, en el artículo 1242, distingue entre dos clases de intereses, el

²⁰ Véase a Benegas (1978).

²¹ A los beneficios que deje de percibir, por no escoger la segunda mejor alternativa, la doctrina económica les llama ‘costos de oportunidad’. Al respecto, Calle Cruz explica que son “el porcentaje de devolución de la pérdida por rechazar un proyecto y aceptar otro” (2015, p. 98). Por su parte, Krugman y Wells consideran que son el coste real de cualquier cosa, aquello a lo que debes renunciar para conseguirla (2015, p. 11).

compensatorio que “constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien” y el moratorio que “tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago” (1984).

Como sabemos, en lo que se refiere a las obligaciones, estas se dividen, según la naturaleza de las prestaciones que contienen, en obligaciones con prestaciones de dar (bienes), de hacer (servicios) y de no hacer (abstenciones). Entonces, ante la pregunta: ¿toda deuda es susceptible de producir intereses? Considerando lo expuesto en el capítulo anterior, responderíamos que solo las deudas que se originan de un capital dinerario, pues ha quedado claro que si los intereses constituyen una fracción del capital y la tasa de interés se fija normalmente sobre la base del dinero, entonces el capital también debe consistir en dinero. Esto mismo opina Larenz, quien considera que los intereses son la remuneración expresada en una determinada fracción de la cantidad debida, que el deudor ha de satisfacer periódicamente por el uso de un capital consistente, por regla general, en una deuda pecuniaria, concretamente de suma de dinero (2020, p. 135).

En el caso de una obligación con prestación de dar, Villagrasa Alcaide nos recuerda que, conforme la teoría de la productividad iniciada por Say, la deuda de intereses se justifica en la idea que el dinero sirve para producir más dinero, no solo satisfacer las necesidades inmediatas, bajo esta perspectiva el dinero sería un bien fructífero (1998, pp. 78-79). Al respecto, cabe preguntarse si: ¿el dinero, puede producir más dinero? Este cuestionamiento puede ser susceptible de algunas precisiones importantes. El dinero por sí solo no puede producir más dinero, es a través de un proceso productivo que eventualmente pueden contribuir a obtener ganancias²², como los bienes de capital que se utilizan en la producción de bienes de consumo²³. Así, por ejemplo, una sociedad anónima (agente deficitario) podría decidir emitir acciones o bonos en el mercado de capitales, en busca del dinero necesario para producir mercancías. Por otra parte, los agentes superavitarios, propietarios del dinero,

podrían adquirir dichas acciones, a cambio de dividendos, o bonos, a cambio de intereses. Si bien, estas ganancias esperadas se pagan mediante sumas de dinero, ello no significa que el dinero por sí solo pueda producir más dinero, pues es claro que está siendo utilizado como: medio de cambio, unidad de valor o cuenta²⁴, acumulador de valor y modo diferido de pago.

En ese orden de ideas, queda claro que los capitales no son productivos de por sí, esa es una concepción presente en la mayoría de los autores que han tratado este tema²⁵. Definir al interés como el ‘fruto civil del capital’ no es adecuado, pues la tasa de interés es el precio del capital en el mercado; en ese sentido, los intereses constituyen la contraprestación por la disposición del capital que puede consistir en dinero o una mercancía. Entonces, conforme a lo estudiado hasta el momento, como primera aproximación podríamos decir que en el caso de un capital-monetario los intereses a pagar se calculan sobre la base de la tasa-monetaria de interés y, en el caso del capital-mercancía, sobre la base de la tasa-mercancía de interés.

Por otro lado, en el caso de las obligaciones con prestaciones de hacer y no hacer, la situación es evidente, pues ante la interrogante de si sus objetos (el servicio y la abstención, respectivamente) serían capaces, por sí solos, de producir nuevos servicios y abstenciones, la respuesta siempre será negativa²⁶. Afirmar que el servicio como la abstención puedan ser considerados capitales o intereses carece de todo fundamento económico y jurídico. En todo caso, lo correcto sería afirmar, por ejemplo, que el servicio puede ser utilizado para la producción de mercancías.

B. ¿Debe cobrarse intereses por el uso de cualquier bien?

Conforme lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil peruano el interés compensatorio es “la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien” (1984). Sin embargo, el motivo esencial por el cual se pagan intereses no es el

²² Maito desarrolla:

El proceso de producción capitalista es un proceso de valorización por medio de la explotación de la fuerza de trabajo [...]. El capital adelantado en forma de dinero [...] es intercambiado por mercancías [...] –medios de producción, insumos (capital constante, [...]) y fuerza de trabajo (capital variable, [...])– (2016, p. 171).

²³ Es el sistema de mercado que convierte a algunos capitales en bienes y algunos bienes en capitales, que pueden producir ganancias (Marshall, 1948, p. 118).

²⁴ Recordemos que el dinero en su función de unidad de valor o cuenta sirve para cuantificar el valor de las mercancías (bienes distintos al dinero) que se intercambian en el mercado.

²⁵ Véase a Borda (1983).

²⁶ La abstención y el servicio no pueden cumplir las mismas funciones que el dinero. No podrían, por ejemplo, acumular valor ni servir como medios de cambio.

uso del dinero; pues, como vimos, en el mercado de dinero el demandante (deudor) no paga intereses a favor del oferente (acreedor) por el 'uso' del capital, sino por los eventuales beneficios que podrá obtener con su 'disposición'. Además, el demandante del capital (deudor) que decida invertir o especular con él no obtendrá ganancias necesariamente, pues de lograr alguna, seguramente será un monto mayor a los intereses debidos al oferente (acreedor). Por otra parte, el agregado de 'cualquier otro bien' nos lleva a deducir que dicho 'bien' puede tener distintas características. Bajo esa lógica cualquier otro 'bien' podría ser considerado un 'capital' y la contraprestación (intereses) a pagar por su disposición originaría la obligación de pagar una fracción del mismo bien.

Entonces, si el bien objeto de la obligación fuera un bien fungible y consumible, como una naranja de mesa, por ejemplo, y el contrato a utilizar fuera un mutuo, resultaría poco práctico afirmar que los intereses a pagar consistan en fracciones de una naranja de similar especie²⁷. Por otra parte, si el bien no fuera fungible ni consumible, como un terreno, por ejemplo, se podría realizar un contrato de arrendamiento, pero en ese caso sería muy extraño que la renta a pagar consista en una fracción del capital, es decir, en una fracción del mismo terreno²⁸. Consecuentemente, esto nos obliga a reformular la aproximación anterior, concretamente, en cuanto a la posibilidad de aplicar la tasa-mercancía de interés al préstamo de un capital-mercancía.

Como hemos visto, al intentar asimilar el añadido de 'cualquier otro bien' a 'cualquier mercancía', con el afán de comprobar la posibilidad de aplicar la tasa-mercancía de interés para calcular la contraprestación a pagar por la disposición de cualquier bien distinto al dinero, encontramos que nuestra legislación solo lo permite en el caso del mutuo de bienes fungibles y consumibles. Pero, incluso, en este último caso, se presentarían más problemas como, por ejemplo, la imposibilidad de aplicar la tasa de interés legal establecida por

el BCRP a este tipo de transacciones (al tratarse de una tasa-monetary de interés, solo aplicable al préstamo de un capital-monetary)²⁹. Por tales razones, reafirmamos la premisa del capítulo anterior, el dinero es el único bien que reúne las cualidades necesarias para generar el cobro de intereses del modo como están definidos por la doctrina económica y jurídica³⁰.

C. ¿Se debe presumir el cobro de intereses por la disposición de un capital?

Si está claro el origen convencional del interés compensatorio, conforme las reglas del mercado, resulta sumamente discutible lo establecido en el artículo 1663 del Código Civil peruano, respecto al contrato de mutuo, al imponer de manera supletoria el pago del llamado 'interés legal compensatorio' en defecto de la voluntad de las partes contratantes (1984)³¹.

A este respecto, Haksar y Kopp destacan que los intereses representan, esencialmente, el costo del crédito o el costo del dinero. El rendimiento efectivo de una inversión, lo que cuesta un préstamo, debe tomar en cuenta la inflación; es decir, el ritmo al que el dinero pierde valor. La tasa que fija el banco central de cada país es el principal parámetro del costo de endeudamiento en un país. Una tasa más alta estimula el ahorro, una tasa más baja promueve el consumo y la inversión empresarial. Si bien, en circunstancias normales las tasas de interés son positivas, tras la crisis financiera mundial, a fin de estimular la economía de cada país, los bancos centrales están comenzando a experimentar con tasas de interés negativas (cero o cerca de cero) (2020, pp. 50-51).

Esta cita nos permite corroborar el cuestionamiento que hicimos acerca de la teoría que asimila el concepto de 'interés compensatorio' a un 'fruto civil de capital', bajo el supuesto implícito de que el dinero por sí solo debe generar más dinero, pues, como hemos visto, la tasa de interés de origen legal establecida por el banco central de cada país

²⁷ Artículo 1648.-

Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad (1984).

²⁸ Artículo 1666.-

Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida (1984).

²⁹ Fuera del hecho, además, de los problemas que conllevaría considerar que cualquier bien fungible y consumible pueda generar frutos de la misma especie.

³⁰ Recordemos que el dinero es el único bien que puede ser utilizado como un medio de cambio, unidad de valor o cuenta, acumulador de valor y modo diferido de pago.

³¹ Artículo 1245.-

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal (1984).

tiende a ser negativa. Entonces, si el propietario de una suma de dinero decide ahorrarlo podría llegar a obtener pérdidas en vez de ganancias. Esto demostraría, en los hechos, que el préstamo de dinero (contrato de mutuo) no necesariamente genera más dinero (intereses compensatorios), ya que la posibilidad de pérdida es real. Tan cierto es esto que la política monetaria de los países a nivel mundial está encaminada a reducir la tasa de interés-monetaria con el ánimo de incentivar a los agentes económicos a optar por invertir en otros negocios más riesgosos o gastar sus excedentes en el presente adquiriendo bienes de consumo, en vez de recurrir a una entidad financiera donde sus ahorros, representados en una suma de dinero, corren el peligro de perder valor como consecuencia de la inflación.

IV. INTERÉS VS. INDEMNIZACIÓN

A. ¿Los intereses moratorios son una especie de indemnización compensatoria?

Tal vez la crítica más importante a la posición del codificador peruano sea el haber asimilado el 'interés moratorio' con la 'indemnización moratoria' y esta como una especie de 'indemnización compensatoria'³². Efectivamente, el Código Civil peruano permite que, en caso de cumplimiento tardío de las obligaciones, las partes contratantes puedan establecer, desde un inicio, el denominado 'interés convencional moratorio', que regirá a partir del momento en que el deudor sea constituido en mora por el acreedor. Asimismo, en ausencia de dicho acuerdo, de manera supletoria, el pago del denominado 'interés legal moratorio'³³.

Es muy probable que el origen de tal confusión tenga un trasfondo histórico inspirado en la necesidad de los juristas de responder a la coyuntura social y económica de cada época. Efectivamente, tal como comenta Planitz, en el derecho antiguo

el deudor incurría en mora al producirse el efecto jurídico de la responsabilidad jurídico penal, el núcleo de la persecución penal estaba basado en cantidades de dinero que el deudor moroso debía de pagar al acreedor por cada conminación legal sin resultado. En la Edad Media, la responsabilidad del deudor no se producía tan solo como efecto penal del incumplimiento, sino que se derivaba de manera inmediata de la deuda. La conminación se mantuvo solamente como presupuesto del embargo extraprocesal. Con la cesación de la responsabilidad jurídico penal, en algunas ocasiones la mora del acreedor no tenía efectos desventajosos para el deudor, lo cual afectaba los intereses del acreedor. Por ello, este exigía con frecuencia al concluir el contrato que el deudor prometiese solemnemente pagar los daños producidos por la posible mora; en muchas ocasiones se permitía al acreedor recibir la suma debida de un tercero, a costa del deudor; el acreedor se hacía conceder incluso el derecho de resolver el contrato para el caso de mora. (1957, p. 221).

En opinión del mismo autor, es recién en la época moderna que la mora en la ejecución de la prestación solo se da cuando el deudor no cumple culpablemente. Por esto, se reconoce ahora con carácter general el deber de indemnización de daños que incumbe al deudor moroso culpable. Además, tratándose de obligaciones de dar suma de dinero, se establecen intereses moratorios en cuantía tasada, lo cual es independiente del daño realmente sufrido. Así, por ejemplo, en el derecho alemán, la Asamblea Imperial de 1600, estableció para el contrato de mutuo el pago de intereses moratorios del cinco por ciento y la indemnización del daño más elevado que hubiera podido producirse (Planitz, 1957, p. 222).

En este punto, es sustancial recordar la finalidad y el contenido de la indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, Cordero Lobato entiende

³² Véase a Osterling (1968).

³³ Artículo 1242.-

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

Artículo 1246.-

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

Artículo 1324.-

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento (1984).

Véase los artículos 1333-1340 del Código Civil peruano de 1984.

que “en materia de responsabilidad por daños rige el principio de reparación integral: han de ser indemnizables los daños de todo tipo que el acreedor haya sufrido, comprendidos pues, los daños patrimoniales, los morales, el daño emergente y el lucro cesante” (2019, p. 382). Visintini agrega que la directiva del legislador, establecida en el artículo 1223 del Código italiano, el artículo 1149 del Código francés y el artículo 249 de Código alemán, confirmarían el principio general según el cual el resarcimiento debe ser integral y restablecer la situación en la cual el damnificado se encontraba antes del incumplimiento o el hecho ilícito (1999, pp. 203-208). Resarcimiento que, según Solarte Rodríguez, no debería restringirse a dar una suma de dinero, sino a alcanzar la reparación ‘*in natura*’ o en especie como forma primaria de reparar daños, la forma más perfecta, más genuina de restaurar la situación que tendría la víctima de no haberse producido el hecho dañoso (2005, pp. 205-2011). Entonces la indemnización moratoria debería respetar este principio; es decir, restablecer la situación del damnificado a la misma en que se encontraría de no haberse verificado la ocurrencia del hecho dañoso³⁴. Si bien resulta metafísicamente imposible retornar a ese preciso momento, la solución la debemos encontrar imaginando no cómo hubiera sido la situación del dañado en ese entonces, sino cómo se encontraría hoy de no haber sufrido tal o cual perjuicio, es decir, compensar todo aquello que hubiera disfrutado de acuerdo con el decurso normal de los acontecimientos tomando un criterio de razonabilidad o verosimilitud objetivo (López Mas, 2021, pp. 259-260).

Sin embargo, en la doctrina existe discusión acerca de los alcances de la indemnización moratoria, si debe abarcar tan solo el lucro cesante o si debe reparar de manera integral el daño resarcible. Recordemos que, tal como lo explica Pérez Velázquez, el lucro cesante es el incremento previsible según el cauce normal de los hechos, la persona que lo reclame deberá probar el vínculo causal entre el incumplimiento y el lucro cesante, la probabilidad más cercana posible a la certeza absoluta de su existencia a través de los medios objetivos idóneos que reflejen su importe (2016, pp. 228-238).

Además, sin ánimo de complicar más las cosas, un sector doctrinario considera que la indemnización moratoria debe restringirse al lucro cesante y este, al costo de oportunidad³⁵.

No obstante, Tapia Rodríguez aclara que esto sería un error, ya que la pérdida de la oportunidad, a diferencia del lucro cesante, involucra siempre un fuerte elemento aleatorio que justifica la reparación parcial y no completa de la ganancia perdida, consecuentemente se niega a la víctima la reparación del daño efectivamente sufrido (2015, pp. 249-250).

Como vemos, la causalidad de la pérdida de la oportunidad es solo probable, no cierta ni segura, se limita a indemnizar la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficio económico futuro, a diferencia del lucro cesante, en que el beneficio es cierto, efectivamente perdido (Femenía López, 2010, pp. 92-113). Según Clemente Meoro, la teoría de la pérdida de la oportunidad distribuye el peso de la incertidumbre entre el agente y la víctima. El agente no responde de todo el daño, sino solo en proporción a la probabilidad que lo haya causado. Es la regla de ni todo ni nada. La indemnización se determina sobre la base de la probabilidad de que el daño sea imputable al quien por acción u omisión pudo causar el daño (2021, pp. 1755-1768).

Entonces, si seguimos lo propuesto por la doctrina mayoritaria que ha asimilado la ‘indemnización moratoria’ con el ‘interés moratorio’ acordado por las partes, el acreedor perjudicado por el retraso del deudor moroso no podría exigir el pago de una indemnización basada en la pérdida de la oportunidad, ya que solo sería resarcible el perjuicio que sea consecuencia directa e inmediata del incumplimiento temporal de la prestación originalmente prometida³⁶.

Por otra parte, un sector doctrinario considera que la indemnización moratoria y compensatoria deben tener las mismas características; es decir, incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante³⁷. Ciertamente, al ser consideradas modalidades de resarcimiento de perjuicios patrimonia-

³⁴ Véase a Osterling (1968).

³⁵ Véase a Valcavi (2005).

³⁶ Recordemos que en la legislación peruana, al igual que la mayoría de otros países, se aplica la teoría de la causalidad próxima para establecer la responsabilidad contractual.

³⁷ Según Larenz:

En el supuesto de tratarse de obligaciones dinerarias puede considerarse como daños derivados de la mora la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a causa de una depreciación monetaria ocurrida mientras duro la mora, siempre que el acreedor consiga probar que si la prestación se hubiese hecho oportunamente habría colocado el dinero de forma que no se hubiese visto afectado por la reducción del valor del mismo (2020, pp. 236-237).

les, deben alcanzar la reparación integral del daño causado a la víctima, ya sea por haberse incumplido de manera total la obligación, haberse cumplido imperfectamente o haber retardado en su cumplimiento³⁸. Conforme a esta posición, tanto la indemnización moratoria como la compensatoria deben resarcir de manera integral todos los daños y perjuicios que el acreedor haya experimentado como consecuencia del actuar doloso del deudor, ya sea que el acreedor los haya experimentado por razón del objeto mismo de la obligación, ya sean por resultados extrínsecos que hayan afectado sus demás bienes, sin que deba demostrarse que el deudor pensó en ellos al tiempo de obligarse. No así, en el caso del actuar negligente del deudor en que el resarcimiento debe reducirse a los daños y perjuicios que tienen relación directa e inmediata con el objeto de la obligación, excluyendo los resultados extrínsecos que hayan afectado sus demás bienes, salvo que el deudor los haya previsto tácita o expresamente al momento de la suscripción del contrato³⁹. Por tanto, bajo esta postura doctrinaria, el deudor moroso debería resarcir de manera integral al acreedor perjudicado por los daños patrimoniales y no patrimoniales que haya padecido, sin importar las restricciones que impone la tasa de interés moratoria establecida por las partes o la tasa de interés legal impuesta por el juez.

Finalmente, en opinión de Grasso, la mora del deudor y del acreedor deberían regirse por las mismas reglas, pues, en general, la doctrina argentina, con cierta uniformidad, considera que el acreedor moroso debe reembolsar los gastos (de conservación de la cosa, de traslado, de ofrecimiento, entre otros), la frustración de ganancias e, incluso, los daños morales (2020, p. 137). Con respecto a esto, Zannoni destaca la crisis que enfrenta la doctrina tradicional que establece que la indemnización al acreedor, ante el cumplimiento tardío de las obligaciones dinerarias, no pueda exceder el pago de los intereses moratorios, de

allí que la doctrina más moderna acepte que los principios generales en materia de resarcimiento, sean aplicables también a las obligaciones dinerarias, sin restricción, o sea, tanto a los casos de incumplimiento doloso como culposo, siempre que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno (2005, p. 127).

B. ¿El daño es un requisito para exigir una indemnización moratoria?

Cabe agregar a esta serie de cuestionamientos que uno de los elementos fundamentales de cualquier indemnización es la preexistencia de algún daño, razón por la cual el acreedor que exige una indemnización debe probar su existencia⁴⁰. Así lo entiende Ibáñez al explicar que el daño cierto (no puramente hipotético, eventual o conjetural) es el presupuesto o elemento más importante del deber de reparar, a tal punto que sin daño no hay responsabilidad (2006, p. 323).

En ese sentido, si fuera cierto que la ocasión de un daño es la razón del pago de los intereses moratorios, entendidos como una indemnización, resulta sumamente discutible que las partes contratantes puedan determinar, desde un inicio, los daños que podría ocasionar la ejecución tardía de la prestación a cargo del deudor; pues, para que el daño pueda ser resarcido, debe ser cierto, no eventual ni hipotético⁴¹. No obstante, en el caso de las obligaciones de dar suma de dinero⁴², Osterling Parodi aclara que, en caso de demora en entregar una suma de dinero, ya sea que exista pacto entre las partes o no, el acreedor no tiene que probar la existencia o el monto de los daños y perjuicios (1968, p. 95). En vista de ello, si entendemos que el resarcimiento debe ser integral, resulta preocupante que el acreedor afectado por el actuar doloso o culposo del deudor moroso pueda exigir ante un juez el pago de la 'indemnización moratoria', sin necesidad de demostrar la existencia ni cuantía de daño o perjuicio alguno.

³⁸ Véase a Hernández (2022).

³⁹ Así, por ejemplo, Díez-Picazo Giménez, acerca de la regulación de los intereses moratorios en el Código Civil español, comenta que pueden ser ampliados a solicitud del acreedor cuando los otorgados, con el criterio de la tasa legal, no cubran los daños efectivamente irrogados (1994, p. 299). Véase también a Morales Moreno (2010, p. 177).

⁴⁰ Artículo 1331.-

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (1984).

⁴¹ Véase a Zannoni (2005).

⁴² Artículo 1324.-

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento (1984).

Si bien es importante reconocer que el principio de reparación integral del daño no es absoluto, tal como ocurre en Italia, Francia y Colombia, donde existen normas que establecen limitaciones legales al resarcimiento y normas por las cuales es permitido a las partes modificar el régimen normal de la responsabilidad mediante disposiciones contractuales hechas de común acuerdo, antes del incumplimiento, como las cláusulas restrictivas de responsabilidad; dicha variación, no puede contrariar las normas de orden público (entendido como criterio totalizador que engloba el principio de la buena fe, las buenas costumbres, las normas imperativas, el no versar sobre daños a la salud e integridad física de las personas y el no pretender restringir la responsabilidad que se deriva de un incumplimiento o de la comisión de un hecho ilícito civil cometido con dolo o culpa grave del deudor o su auxiliar) (Gual Acosta, 2012, pp. 477-491). Entonces, cuando el legislador peruano permite limitar la responsabilidad por cumplimiento tardío a través de la tasa del interés moratoria por las partes contratantes o la ley (BCRP), se está contraviniendo lo establecido en el artículo 1328 del Código Civil peruano de 1984.

Por ello, resulta lúcida la posición de Pothier al afirmar que si el acreedor, por el retardo del pago de la suma de dinero debida, no ha sufrido daño alguno, es decir, no le ha causado pérdida ni privado de beneficio alguno, no debe exigir intereses, pues al ser concedidos como una indemnización no pueden exigirse sin verificar perjuicio alguno. Si, por el contrario, el daño que el retardo ha causado al acreedor es más grande que esos intereses, el deudor debe indemnizar todos los perjuicios que él sabe que ha causado por su injusta retención (1947, p. 101).

C. La mora en las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias

El Código Civil peruano distingue entre la mora en las obligaciones pecuniarias como no pecuniarias⁴³. Con relación a esto, llama nuestra atención lo señalado por Osterling y Castillo acerca del artículo 1247, donde explican que, en las obligaciones no pecuniarias, el interés se debe fijar sobre el valor que los bienes materia de la obligación tengan en la plaza donde deba pagarse, considerando el valor que aquellos tuviesen al día siguiente del vencimiento de la obligación. En caso hayan perecido al tiempo de hacerse la evaluación, el interés a devengarse se establecerá de acuerdo con el valor que determinen los peritos.

A fin de precisar la licitud de la tasa pactada se requerirá de un proceso de conversión a dinero, al constituir este el común denominador del valor de todos los bienes y servicios. Esto no significa que lo que deba pagarse por concepto de interés sea una prestación dineraria, sino solo la certeza de si la cuantía del interés está o no lícitamente determinada. Por tanto, el devengamiento de intereses compensatorios en este tipo de obligaciones no debería generar mayor discrepancia, ya que será posible que los intereses compensatorios sean pagados con otros bienes distintos al dinero, de la misma especie y cantidad de aquellos prestados. Así, por ejemplo, si se tratase de un contrato de mutuo en el cual se hubiese prestado manzanas con intereses podría ocurrir que el pago de dichos intereses se haya pactado en manzanas o que se haya pactado en dinero. En el primer caso, será fácil calcular el pago del interés haciendo una simple operación aritmética entre el número total de manzanas y la tasa pactada. En el segundo, habrá que evaluar las manzanas mutuadas para, sobre la base de dicho valor (capital mutuado), calcular el monto del interés pactado (2011, pp. 539-540). Bajo esta perspectiva, el pago del interés moratorio y compensatorio serían aplicables no solo a las obligaciones de dar sumas de dinero (pecuniarias), sino a otros bienes capaces de generar provechos renovables. Este razonamiento, entonces, no se ajustaría a las obligaciones de hacer y no hacer, ya que la naturaleza de sus objetos, el servicio y la abstención, impide puedan producir nuevos servicios y abstenciones⁴⁴.

Sin embargo, debemos reiterar lo dicho anteriormente, para que sea aplicable la tasa-monetaria de interés al capital mutuado, este debe consistir en una suma de dinero, por tanto, no bastaría con hacer una simple operación aritmética para resolver el problema. Además, en el caso específico de las obligaciones de hacer y no hacer es importante resaltar lo dicho por Corral Talciani, quien siguiendo a Giorgianni considera que la patrimonialidad debe entenderse en un sentido más amplio que como simple valuación pecuniaria, ya que depende del ambiente jurídico-social en el cual surge la obligación y de los sujetos que la conforman, al estar dispuestos a un sacrificio económico para gozar de las ventajas de la prestación. Así, por ejemplo, en el derecho romano no era pecuniariamente valorable la profesión literaria o artística, tal como sucede en nuestra época en que la energía física del hombre es un bien objeto de evaluación pecuniaria y puede ser, por tanto, contenido de una prestación, como la prestación de

⁴³ Las obligaciones pecuniarias son obligaciones genéricas cuyo objeto recae en el dinero. Véase a Albaladejo (2011).

⁴⁴ Véase a Osterling y Castillo (2011).

trabajo (2016, p. 71). Entonces, en tanto las prestaciones de dar, hacer y no hacer son susceptibles de valuación pecuniaria, su cumplimiento tardío podría permitir al acreedor perjudicado probar ante un juez la existencia y cuantía del daño generado y así obtener el pago de una verdadera 'indemnización moratoria'⁴⁵. No obstante, como lo hace notar Llamas Pombo, pese a que la opinión dominante viene rechazando la pecuniariedad de la prestación como requisito de la obligación, en el sistema español⁴⁶, frente al acreedor, la responsabilidad del deudor que no cumple con ejecutar la prestación a su cargo, es solo de carácter patrimonial, consecuentemente es necesario que de algún modo se fije una cifra, pues de no hacerlo, no habría posibilidad de concretarla, y, en tal caso, tampoco habría posibilidad de constreñir (no existiría la *necessitas* del vínculo obligatorio), sino cuando el deudor pudiese ser compelido al cumplimiento forzoso en forma específica; es decir, lo que se propugna es que la reparación pueda ser pecuniaria, aunque la prestación no lo sea (2020, p. 292).

Sobre el particular, tal como lo explica López Mas, frente a la *restitutio in natura*, que trata de recomponer de la manera más perfecta el estado de cosas existente previa la producción del daño, el *statu quo* antes de sufrir el hecho lesivo, surge la posibilidad de la compensación por el equivalente pecuniario, que supone la entrega de una suma de dinero o unidades monetarias al damnificado, como forma de compensar el daño efectivamente causado. Esta obligación sustitutiva nacerá cuando no resulte razonable aplicar la primera o cuando el pago de una cantidad dineraria satisfaga de un modo más preciso el interés del damnificado, siendo su finalidad servir de contrapeso al perjuicio padecido. Asimismo, tomando en cuenta que el dinero es un medio apto para satisfacer todo tipo de intereses, que permite compensar el interés dañado, con independen-

cia de que este ostente un carácter patrimonial o extrapatrimonial, la jurisprudencia española tiende a considerarla una deuda de valor, al constituirse como el equivalente a la valoración de la identidad del propio perjuicio acaecido y porque permite tomar en cuenta las fluctuaciones que la moneda pueda sufrir a través de sus actualizaciones periódicas, desde el momento en que se produjo el acto lesivo y el pago de la correspondiente indemnización (2021, pp. 271-274). Justamente en los casos de abstracción del valor monetario, la reparación pecuniaria no ha de situarse ni en el momento de la causación del daño, ni en el momento del ejercicio de la acción, sino el día en que recaiga la condena definitiva de la reparación y, en su caso, cuando se liquide su importe en el periodo de ejecución de la sentencia, toda vez que no se trata de una deuda pecuniaria simple, sino de una obligación de pagar en dinero un valor determinado, es decir, una deuda de valor (Llamas Pombo, 2020, p. 286).

D. ¿Se deben cobrar intereses compensatorios en la época de mora?

Al respecto, Osterling Parodi y Castillo Freyre explican que, durante la época en mora pueden presentarse cuatro casos: (i) si solo se pactó 'interés compensatorio', conforme los artículos 1246 y 1324, continuará devengándose, en calidad de 'moratorio', siempre que sea mayor al interés legal; (ii) si solo se pactó interés moratorio, únicamente se devengarán estos intereses hasta el día del pago; (iii) si no se pactó interés compensatorio ni moratorio, deberá devengarse el interés legal en calidad de moratorio conforme a los artículos 1246 y 1324⁴⁷; y, finalmente, (iv) si se pactaron intereses compensatorios y moratorios, se sumarán (2011, pp. 536-537). Esto último, conforme la Circular 021-2007-BCRP que dispone que el 'interés moratorio' se aplicará en forma adicional a la tasa de interés convencional⁴⁸.

⁴⁵ Al respecto, cabe recordar que la doctrina jurídica mayoritaria considera que no es posible la mora en las obligaciones de no hacer. Véase a Osterling Parodi (1987, p. 60). No obstante, otro sector ha aclarado que es posible exigir la indemnización moratoria en las obligaciones de no hacer con prestaciones de ejecución duradera continua que importen un empezar a no hacer y en las obligaciones con prestaciones de ejecución duradera de tipo periódico conformadas por intervalos de abstenciones que se prolongan en el tiempo. Véase Cárdenas Quirós (1988, pp. 72-77).

⁴⁶ Artículo 1332.-

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa (Código Civil, 1984).

⁴⁷ Al respecto, un sector doctrinario opina que podría ocurrir que:

[...] los intereses moratorios no alcancen -para compensar la depreciación monetaria producida durante el estado de mora. En este caso [...] habría que incluir dentro del resarcimiento del daño producido por la inflación, no sólo la depreciación monetaria producida antes de la mora [...], sino también la generada durante el estado de mora en la medida que no haya quedado cubierta por los intereses moratorios (Herrero, 2018, p. 502).

Con lo que se evidencia un problema adicional al intentar aplicar la tasa de interés legal moratorio a fin de resarcir el daño ocasionado a la parte que exige la restitución de su dinero ante el cumplimiento tardío de la obligación.

⁴⁸ Véase a Torres (2014).

Como vemos, conforme al razonamiento vigente en la legislación peruana, en la etapa de anormalidad (a partir de la constitución en mora) debería seguir cobrándose intereses compensatorios y, además, intereses moratorios. Entonces, siguiendo el ejemplo del préstamo de manzanas, habría que absolver las siguientes preguntas: ¿un conjunto de manzanas debería ser considerado un capital y, por tanto, en la época de normalidad, generar intereses compensatorios, es decir, el pago de más manzanas? ¿Debería pagarse también con manzanas los intereses moratorios en la época de anormalidad? ¿Para determinar la cantidad de manzanas a pagar en la época de mora, habría que exigir al acreedor probar los daños y perjuicios que le ha causado el retraso del deudor antes de adjudicarle alguna indemnización, o, sin necesidad de prueba alguna, aplicar la tasa de interés legal moratoria establecida por el BCRP? ¿Si las partes no han acordado la cantidad de manzanas a pagar en la época de mora, debería aplicarse la tasa de interés legal establecida por el BCRP? Entonces, ¿se deberían valorizar las manzanas en dinero, luego aplicar la tasa de interés legal moratorio, con el monto de dinero resultante comprar más manzanas y, finalmente, pagar al acreedor? En todo caso, conforme a nuestra propuesta doctrinaria, queda claro que la tasa-monetaria de interés solo es aplicable al capital-monetario y la tasa-mercancía de interés al capital-mercancía. Por tanto, las tasa-monetaria, tanto compensatoria como moratoria, establecida por el BCRP, que ha sido establecida sobre la base de un capital-monetario, no sería aplicable al préstamo de un capital distinto al dinero como son las manzanas, ya que, en este caso, al tratarse de un capital-mercancía, solo debería aplicarse la tasa-mercancía de interés establecida por las partes al momento de la suscripción del contrato.

Cabe señalar que la posición de nuestro codificador no es excepcional, pues está presente en la mayoría de ordenamientos donde es práctica usual adicionar la tasa del interés moratorio al compensatorio. Así, por ejemplo, Díez-Picazo Giménez, comentando el artículo 1109 del Código Civil español, explica que, en ausencia de pacto, el deudor de una cantidad de dinero, desde que es constituido en mora, debe los intereses legales del capital principal y los intereses retributivos, todo ello en concepto de indemnización mínima por los daños derivados del incumplimiento (1994, p. 652).

Similar problemática presenta la interpretación de los artículos 768 y 769 del Código Civil y Comercial de la nación argentina. Efectivamente, el artículo 768 establece que la tasa de los intereses moratorios se determina por el acuerdo de las partes,

por las leyes especiales y, en su defecto, por lo que establezca el BCR. Por su parte, el artículo 769 establece que los intereses punitivos son de origen convencional y se rigen por las normas que regulan la cláusula penal. Es así que de la lectura de ambos artículos podría deducirse que en la época de anormalidad, si las partes han pactado ambos tipos de interés debe exigirse el pago de intereses moratorios y adicionalmente intereses punitivos, o, para evitar esta situación, los intereses moratorios deben recibir el nombre de punitivos cuando hayan sido acordados por las partes. Al respecto, Favier (2020) aclara que la indemnización punitiva es en realidad una sanción pecuniaria disuasiva, consistente en una suma de dinero, un plus que se suma a la indemnización por el daño efectivamente sufrido por la víctima; es decir, no compensa ni el daño patrimonial ni el moral, se suma a ellos para punir o sancionar. Por un lado, intenta reeducar conductas y, por otro lado, desalentar la imitación de esta conducta especulativa y desidiosa causante de un injustificado daño. Asimismo, entre sus características destaca su autonomía, no ser asegurable y consistir en una suma de dinero desproporcionada (2020, pp. 11-12). Situación que por cierto no parece ser lejana a la realidad de muchos países donde “[...] la acción contra el deudor moroso no era una acción tendente a la prestación, sino una acción derivada de delito. El derecho inglés ha mantenido este punto de vista hasta la época moderna” (Planitz, 1957, p. 221). Tomando esto en consideración, habría que agregar los siguientes cuestionamientos: ¿la devolución tardía del capital debería ser sancionada de manera desproporcionada y ejemplificadora? ¿Debemos reeducar al deudor moroso afectando su bolsillo, enriqueciendo, así, al acreedor con una indemnización que no está dirigida a compensar el daño efectivamente causado?

A fin de absolver estas interrogantes, resulta pertinente destacar lo señalado por Loosshelders acerca del Código Civil alemán (BGB), donde el deudor, en principio, no puede alegar que ha ocasionado un daño menor al acreedor, no obstante, en los contratos de préstamo a los consumidores se da una excepción, aquí el deudor tiene la posibilidad de hacerlo, asimismo, tampoco se excluye la posibilidad de alegar un daño adicional que puede derivarse del hecho que, a consecuencia de la mora, por ejemplo, el acreedor tuviera que recurrir a un crédito con una tasa de interés más alta (2021, p. 365). Contrariamente, el codificador peruano establece que, si el valor del daño supera al ‘interés moratorio’, el deudor está obligado a completar el monto de la indemnización solo si contractualmente se ha estipulado a través del llamando pacto por ‘daño ulterior’ (daño mayor a los intereses moratorios), a condición de que el acree-

dor pruebe haberlo sufrido y su cuantía⁴⁹, cuando debería ser, al contrario. Es decir, siendo consecuentes con nuestra posición, se debería permitir al acreedor perjudicado demostrar el daño efectivamente sufrido por causa del deudor moroso, sin previo acuerdo. Si bien esta propuesta implica incurrir en altos costos como, por ejemplo, el tiempo y recursos que requiere someter ante un juez la prueba del daño causado y el cálculo de la indemnización moratoria correspondiente, en nuestra opinión no sería obstáculo para quienes, en su análisis de costo-beneficio, consideren rentable reclamar un verdadero resarcimiento por causa del cumplimiento tardío del deudor.

E. ¿Debe exigirse el pago de intereses moratorios o una indemnización moratoria?

Si está clara la diferencia entre los intereses y la indemnización, pues ambas tienen un origen y finalidad distintos, pensamos que: (i) si las partes contratantes no pactaron 'intereses moratorios' después de concluido el plazo originalmente pactado, no debería presumirse el pago de 'intereses legales moratorios'; por el contrario, (ii) si las partes acuerdan el pago de intereses para ese periodo eventual, estos no deberían tener una naturaleza distinta a los 'intereses compensatorios' (convencionales) a los que hemos hecho alusión⁵⁰, es decir, no deberían ser considerados una indemnización⁵¹; y, finalmente, (iii) en ambos casos, el acreedor perjudicado por el cumplimiento tardío del deudor moroso debería poder demandar el resarcimiento integral, es decir, exigir el pago de la 'indemnización moratoria'.

Entonces, a la pregunta ¿frente a qué obligaciones debería permitirse el pago de intereses moratorios?, responderíamos: (i) en las obligaciones cuyo

objeto sea un capital-monetario, emplearíamos la tasa-monetaria de interés establecida por las partes o, si estas así lo han previsto contractualmente, la tasa de interés legal establecida por el BCRP; (ii) en el caso de las obligaciones cuyo objeto sea un bien distinto al dinero, sería de aplicación solo la tasa de interés-mercancía establecida convencionalmente por las partes; y (iii) en el caso de las demás obligaciones cuyo objeto sea un servicio o una abstención, no podría aplicarse la tasa de interés moratoria de origen convencional ni legal, pues no existe fundamento económico ni jurídico que sustente tal posibilidad. Finalmente, reiterar que, en las obligaciones cuyo objeto sea una suma de dinero o cualquier otro bien, un servicio o una abstención, el acreedor debería tener la posibilidad de solicitar, sin restricción alguna, el resarcimiento integral por los daños y perjuicios que efectivamente haya sufrido por causa de la mora del deudor, es decir, tener derecho no solo el pago de una suma de dinero, sino a la reparación *in natura* o en especie, según corresponda en cada caso concreto.

V. CONCLUSIONES

Restaría, pues, emitir nuestra modesta reflexión acerca de la exposición realizada, concluyendo lo siguiente:

- Debemos resaltar la importancia del papel de las ciencias sociales en la búsqueda del entendimiento de los fenómenos económico-sociales en el transcurso de la historia. A través de los avances que ha experimentado la doctrina económica hemos demostrado que el interés no es el fruto civil de un capital, sino la contraprestación por la disposición de un capital que no puede recaer so-

⁴⁹ Artículo 1332.-

El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores (1984).

⁵⁰ En este punto es importante reafirmar que, conforme nuestra posición doctrinaria, en el caso del mutuo cuyo objeto recaiga sobre un capital-monetario, las partes podrían determinar contractualmente la aplicación de la tasa-monetaria de interés establecida por el BCRP para determinar el monto de los intereses compensatorios. No así, para el caso del mutuo de bienes distintos al dinero, a los que hemos llamado 'mercancías', al que solo sería aplicable la tasa-mercancía de interés establecida por las partes al momento de suscribir el contrato.

⁵¹ Al respecto, es importante destacar que en Italia y en Francia ni por una cláusula penal ni por una cláusula de limitación de responsabilidad se puede limitar la responsabilidad integral del daño, en caso de mediar un incumplimiento derivado de una conducta del deudor cometida con dolo o culpa grave. Asimismo, la jurisprudencia francesa si bien considera que la cláusula penal y la cláusula restrictiva de la responsabilidad son de naturaleza distinta, ha aplicado de manera implícita a la cláusula de limitación de responsabilidad irrisoria la posibilidad de que sea ajustada por el juez a una cifra que represente la indemnización, de manera similar a como se consagra para la cláusula penal irrisoria. Se trata, pues, de una facultad otorgada al juez para que de oficio revise todas las cláusulas que tengan por objeto la reparación del perjuicio. Este mecanismo de reajuste se ha considerado de orden público, ya que hace posible evitar que la cláusula penal irrisoria actúe como una cláusula de exoneración o limitación de responsabilidad al reconocerse la posibilidad que pueda, por los efectos que se derivan en la práctica, actuar como una cláusula de limitación de responsabilidad (Gual Acosta, 2012, pp. 140-141).

bre cualquier bien ya que la tasa-mercancía de interés tiene características distintas a la tasa-monetaria de interés, por tanto, la tasa de interés establecida por el BCRP, aplicable al pago de los intereses, tanto compensatorios como moratorios, corresponde a un capital-monetario.

- Asimismo, el 'interés moratorio' no puede ser asimilado a la 'indemnización moratoria'. Los interés compensatorios y moratorios se pagan por la disposición del capital-monetario, tomando en cuenta la tasa de interés-monetaria de interés. En cambio, la 'indemnización moratoria', entendida como una especie de 'indemnización compensatoria', debe resarcir de manera integral al acreedor por los daños y perjuicios ocasionados por el comportamiento negligente o doloso del deudor moroso, el mismo que no debe restringirse a la 'tasa de interés convencional moratoria', establecida por las partes, ni a la 'tasa de interés legal moratoria', establecida por el BCRP.
- Por último, invitar a nuestros juristas a profundizar el estudio de las instituciones objeto de esta investigación a fin de contribuir en la formación de un sistema jurídico más eficiente y justo, que se muestre acorde con los avances de nuestra sociedad. 🗣️

REFERENCIAS

- Aftalion, F. y Poncent, P. (1985). *Las tasas de interés*. Fondo de Cultura Económica.
- Albaladejo, M. (2011). *Derecho civil: derecho de obligaciones* (Tomo II). Edisofer SL.
- Banco Central de Reserva del Perú (2011). *Glosario de Términos Económicos*. Gerencia de Comunicaciones. <https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario.html>
- Benegas Lynch, A. (1978). *Fundamentos de análisis económico*. Editorial Diana S.A.
- Benetti, C. (1990). *Moneda y teoría del valor*. Fondo de Cultura Económica.
- Böhm-Bawerk, E. (1986). *Capital e interés*. Fondo de Cultura Económica.
- Borda, G. A. (1983) *Tratado de derecho civil*. Editorial Perrot.
- Bullard González, A. (2001). La parábola del mal samaritano. Apuntes sobre la lesión en el derecho de contratos. *THĒMIS-Revista de Derecho* (43), 223-234.
- Calle Cruz, B.; Chávez Ruiz, C. E. & Milla Echevarría, N. P. (2015). *Determinación del costo de oportunidad de capital en las entidades microfinancieras del Perú* [Tesis para optar el grado de magíster en finanzas corporativas, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas].
- Campbell Manjarrez, U. & Barraza Magallanes, J. (2015). La crítica de la teoría del valor en Marx, Sraffa y Keynes: Un complemento conceptual para la economía. *Revista Nicolaita de Estudios Económicos*, 10(1), 53-69.
- Cárdenas Quirós, C. (1988). La mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer. *THĒMIS-Revista de Derecho* (12), 72-77.
- Cassel, G. (1960). *Economía social teórica*. Editorial Aguilar.
- Chaves Barea, A. (2020). *El papel de la demanda de dinero en la historia económica argentina reciente: análisis de sus principales determinantes y su comportamiento* [Tesis para optar el grado de licenciado en Economía, Universidad Nacional de Cuyo].
- Clemente Meoro, M. E. (2021). La indemnización de daños y perjuicios. En Clemente Meoro, M. & Cobas Cobiella, M. (dir.). *Derecho de daños* (pp. 1739-1817). Tirant lo Blanch.
- Cordero Lobato, E., Marín López, M. J., Carrasco Perera, A. (2019). *Derecho de obligaciones y contratos en general. Lecciones de derecho civil*. Tecnos.
- Corral, H. (2016). *Estudios sobre contratos y obligaciones*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Díez-Picazo Giménez, G. (1994). *La mora del deudor* [Tesis para optar el grado de doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid].
- Favier, D. (2020). *Daños punitivos*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Femenía, P. (2010). *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*. Tirant lo Blanch
- Friedman, M. (1962). *Teoría de los precios*. Alianza.
- Gaytán, J. (2018). Clasificación de los riesgos financieros. *Revista Mercados y Negocios*, (38), 123-132.

- Gitman, L. J. y Joehnk, M. (2009). *Fundamentos de inversiones*. Pearson Educación.
- Grasso, M. (2020). El problema de la responsabilidad del acreedor moroso en el nuevo Código Civil y Comercial argentino. *Revista Prolegómenos*, 23(46), 133-148.
- Gual, J. (2012). *Cláusulas de exoneración y limitación de la responsabilidad civil*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Haksar, V. & Kopp, E. (2020). ¿Cómo pueden ser negativas las tasas de interés? *Revista Finanzas & Desarrollo*, 57(1), 50-51.
- Hernández, A. (2022). La reparación de los perjuicios compensatorios y moratorios como tipología de perjuicios derivados de la responsabilidad contractual en el derecho privado. *Opinión Jurídica*, 21(44), 238-259.
- Herrero, A. (2018). *Resolución de los contratos por incumplimiento*. La Ley.
- Herrerías, A. (1996). *Fundamentos para la historia del pensamiento económico*. Noriega Editores.
- Ibáñez, C. M. (2006). *Resolución por incumplimiento*. Editorial Astrea.
- James, E. (1963). *Historia del pensamiento económico*. Editorial Aguilar.
- Jiménez, F. (2012). *Elementos de teoría y políticas macroeconómicas para una economía abierta*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Jiménez, F. (1994). *El dinero y relación con los precios: del monetarismo neoclásico al tratado del dinero de Keynes*, (Working Paper) <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/46759>
- Kitzberger, P. (1999). Eficiencia, justicia y política en el sentido de Pareto. *Boletín de la Sociedad Argentina de Análisis Político* (5), 33-48.
- Keynes, J.M. (2003). *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. Fondo de Cultura Económica.
- Krugman, P. & Wells, R. (2015). *Microeconomía*. Editorial Reverté.
- Larenz, K. (2020). *Derecho de Obligaciones*. Editorial Olejnik.
- Looschelders, Dirk (2021). *Derecho de obligaciones. Parte general*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- López Mas, P. J. (2021). *El lucro cesante. Configuración actual y criterios para su determinación judicial*. Editorial Dykinson S.L.
- Llamas Pombo, E. (2020). *Las formas de reparar y prevenir el daño*. Wolters Kluwer España S.A.
- Maito, E. E. (2016). Distribución del ingreso, rotación del capital y niveles de rentabilidad. *Economía: teoría y práctica* (45), 169-206.
- Margaría, O. y Bravino, L. (2014). *Matemática financiera*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Marshall, A. (1948). *Principios de economía*. C.W. Gillebaud.
- Meiners, R. E. y Miller, R. L. (1990). *Microeconomía*. McGraw Hill.
- Mochón Morcillo, F. (1996). *Principios de economía*. McGraw Hill.
- Morales Moreno, A. M. (2010). *Incumplimiento del contrato y lucro cesante*. Editorial Aranzadi S.A.
- Nicholson, W. (1997). *Teoría microeconómica*. McGraw Hill.
- Osterling Parodi, F. (1968). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho* (26), 93-102.
- Osterling Parodi, F. (1987). Mora del deudor. *THĒMIS-Revista de Derecho* (8), 55-60.
- Osterling Parodi, F. y Castillo Freyre, M. (2011). *Compendio de derecho de las obligaciones*. Palestra.
- Patinkin, D. (1959). *Dinero, Interés y Precios*. Aguilar.
- Pérez Velázquez, J. P. (2016). *La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato en los principios de derecho contractual europeo*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Planitz, H. (1957). *Principios de derecho privado germánico*. Bosch Casa Editorial.
- Pothier, R. J. (1947). *Tratado de las obligaciones*. Editorial Atalaya.
- Quirk, J. P. (1998). *Microeconomía*. Antoni Bosh.

- Reyes Blanco, O. y Oslund Rains, F. S. (2014). Teoría del bienestar y el óptimo de Pareto como problemas microeconómicos. *Revista Electrónica de Investigación en Ciencias Económicas [REICE]* (2) 217-234.
- Robinson, J. y Eatwell, J. (1976). *Introducción a la economía moderna*. Fondo de Cultura Económica.
- Seldon, A. y Pennance, F.G. (1969). *Diccionario de economía*. Editorial Oikos.
- Solarte Rodríguez, A. (2005). La reparación in natura del daño. En *Vniversitas*, 54(109), 187-238.
- Stiglitz, J. E. (1998). *Microeconomía*. Segunda edición. Editorial Ariel.
- Tapia Rodríguez, M. (2015). Pérdida de una oportunidad: ¿un perjuicio indemnizable en Chile?. *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, (4) 234-267.
- Torres Vásquez, A. (2014). *Teoría General de las Obligaciones*. Instituto Pacifico.
- Valcavi, G. (2005). La indemnización del mero lucro cesante como criterio general de resarcimiento del daño por mora en las obligaciones pecuniarias. En *Textos jurídicos de Derecho Civil*. Fondazione Giovanni Valcavi
- Villagrasa Alcaide, C. (1998). *La deuda de intereses* [Tesis para optar el grado de doctor en Derecho Civil, Universidad de Barcelona].
- Visintini, G. (1999). *Tratado de la responsabilidad civil*. Editorial Astrea.
- Walsh, V.C. (1974). *Introducción a la microeconomía contemporánea*. Editorial Vicens-Vives.
- Zannoni, E. A. (2005). *El daño en la responsabilidad civil*. Editorial Astrea.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

- Bürgerliches Gesetzbuch [BGB], 18 de agosto de 1896 (Alemania).
- Código Civil [CC] Ley del 21 de marzo de 1804 (Francia).
- Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, 25 de julio de 1984 (Perú).
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN] art. 22 (Buenos Aires, 2014) (Argentina).
- Código Civil [CC], Real Decreto 262, 16 de marzo de 1942 (Italia).